

I2T-009-19

Manizales, 28 de enero de 2019

Doctor
WILLIAM DE JESUS JARAMILLO
Calle 29 N°28-41 Campo Amor
Manizales- Caldas

Mildret Bedoya Castellón

30 398 276

3 (28988345)

10:25 28.01.19

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 006 de 16 de enero de 2018**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 027-2018".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **Resolución 006 de 16 de enero de 2018**.

Con toda atención,


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

I2T-005-2019

Manizales, 16 de enero de 2019


Doctor
WILLIAM DE JESUS JARAMILLO
Calle 29 N°28-41 Campo Amor
Manizales – Caldas

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 006 de 16 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION" que obra en el expediente 027-2018, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 4, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de tránsito
Secretaría de tránsito y transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo

RESOLUCION 006 - - 6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor **WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LOPEZ** como apoderado del señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 027-2018**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **05 de febrero de 2018**, en la carrera 43 con calle 65 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.236.862**, conductor del vehículo de placas **NAT401** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18274239** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, se presentó el día **07 de febrero de 2018**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Quinto de Tránsito y Transporte** sin apoderado, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo N° **17001000-18274239** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 6 y 7 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 27 febrero de 2018, posteriormente el 15 de febrero de 2015, el apoderado solicita la reprogramación de esta fecha, fijándose como nueva fecha de fallo el día 14 de marzo de 20148, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **VICTOR BERNAL CALDERON** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18274239**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **360** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **5 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAT401** por el término de **(6)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 966988
☎ Alcaldía de Manizales ☎ Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

psicoactivas durante **40 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de REPOSICION en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folios 27 a 31 exp), en el cual se solicita la práctica de la prueba testimonial de quienes se relacionan a continuación:

El día 29 de mayo de 2018, se abrió audiencia para recibir el testimonio del señor **EDUAIME CARDENAS**, el cual queda consignado en el expediente (folios 39 y 40 exp).

El día 29 de mayo de 2018, se abrió audiencia para recibir el testimonio del señor **GERARDO NARANJO**, el cual queda consignado en el expediente (folios 41 y 42 exp).

El día 29 de mayo de 2018, se abrió audiencia para recibir el testimonio del señor **ANDRES BERNAL VILLEGAS**, el cual queda consignado en el expediente (folios 43 y 44 exp).

El 05 de junio de 2018 se abrió audiencia para recibir el testimonio del agente de policía de tránsito **HEINER JEFERSON QUINTERO ACOSTA**, el cual queda consignado en el expediente (folios 45 a 47 exp).

El 05 de junio de 2018 se abrió audiencia para recibir el testimonio del agente de policía de tránsito **MIGUEL PATIÑO**, el cual queda consignado en el expediente (folios 48 a 50 exp).

El día 15 de noviembre de 2018, mediante oficio 145-I-5-T-2018 con Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCION DE LA REPOSICION 293 DE 2018, se le informa al doctor WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LOPEZ del resuelve del recurso de

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

de REPOSICION de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folios 27 a 31 exp), en el cual se solicita la práctica de la prueba testimonial de quienes se relacionan a continuación:

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Quinta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **027-2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.
Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la

RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018

Resolución N° 027-2018 de 27 de febrero 2018, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 027-2018**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcoholosensor RBT 019313 (0089- 0090) (folio 1 exp)
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (folio 3 exp).
- Lista de chequeo (folio 4 exp).
- Entrevista previa a la medición con alcoholosensores (folio 5 exp)
- Certificado de idoneidad de MIGUEL ANGEL PATIÑO HERNANDEZ (folio 10 exp)
- Certificado de calibración (folio 11 exp)

TESTIMONIALES

- Testimonio del señor EDUAIME CARDENAS el cual queda consignado en el folio 39 y 40 exp.
- Testimonio del señor GERARDO NARANJO el cual queda consignado en el folio 41 y 42 exp.
- Testimonio del señor ANDRES BERNAL VILLEGAS el cual queda consignado en el folio 43 y 44 exp.
- Testimonio del agente de policía HEINER HEFFERSON QUINTERO ACOSTA el cual queda consignado en el folio 45 a 47 exp.
- Testimonio del agente de policía de tránsito MIGUEL PATIÑO el cual

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

queda consignado en el folio 48 a 50 exp.

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por la apoderada del señor AGUDELO AGUIRRE el cual consta de 5 folios, dice:

“conforme a lo estipulado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002 dentro de los términos establecidos presento los recursos antes mencionados, considerando que mi prohijado VICTOR BERNAL CALDERON le fue violado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional, por lo que entro en discusión jurídica frente a la decisión tomada por el señor inspector quinto de tránsito quien sancionó a mi amparado desconociendo lo reglamentado en providencias en las que se determina el mínimo de pruebas que se deben realizar y los parámetros legales existentes para que las autoridades administrativas apliquen una sanción por este tipo de conducta. se observa que el ADQUO omitió lo ordenado por la ley en el sentido que una vez practicadas las pruebas solicitadas y las de oficio si hubiere, estas se notifican al presunto infractor y o a su representante y en dicha actuación se debe escuchar a la parte presunta contraventora para que se presenten los alegatos de conclusión, en este caso no se dio aplicación a lo establecido en el artículo 162 del CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, que refiere a que debe acudirse por analogía a otras disposiciones legales que contengan y orienten el desarrollo de un procedimiento ajustado a derecho, para que se garantice el debido proceso y una defensa TECNICA a mi prohijado, después en el caso que nos ocupa, el señor inspector de conocimiento practico la prueba referente al certificado de idoneidad del policial que adelantó el procedimiento, y esta no fue trasladada a mi defendido para ejercer la acción frente a la misma, tal como lo disponen las normas del CPACA Y CGP Y POSTERIOR a ello garantizar el derecho a presenta r los alegatos de conclusión, estos apoyados por disposición del artículo 162 de la ley 769 de 2002, que remite por analogía a la disposición de procedimiento administrativo, los que no fueron presentados ya que no se expido auto alguno que se pronunciara sobre los mismos esto debidamente notificado, por lo que en estos recursos hago mención de tipo legal, recordándole que los alegatos de conclusión en materia de tránsito si en este código no está contemplado debe dar aplicación al contenido del artículo 162 de la ley 769 de 2002, el que refiere a la compatibilidad y la analogía y remite a otras normas, por lo que en este caso el artículo 133 de CGP contiene como causales de nulidad: 6. CUANDO SE

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

OMITA LA OPORTUNIDAD para alegar conclusión o para sustentar un recurso ... el inculpado tiene la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión una vez agotada la etapa probatoria, en esta instancia es donde manifestara los hechos que se pudieron probar dentro del proceso y las razones sustentados para que sea absuelto de responsabilidad, lo que en virtud del principio de necesidad de la prueba, que no es otro que el deber del juez para acopiar todos los medios de convicción posibles para luego tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular y de todos en conjunto en el círculo de la unidad de la prueba... tenemos sentencia C-808 de 2002 . La etapa de alegatos de conclusión, también definida en la T-616 de 2003 lo que conforme a la corte constitucional se agotara cada etapa... lo que no puede excepcionar frente a los alegatos de conclusión. Mi poderdante asumió la postura de rechazar la comisión de la infracción y por ello compare vicio ante su despacho en audiencia pública y allí manifiesto que el día de los hechos se había tomado unas cervezas, que lo paro el agente (vigilancia o auxiliar) y que lo llevaron a hacerle la prueba y que pensó que iba a salir bajito y que le sale muy alto el resultado. al respecto tengo para legar que a mi prohijado no le fue realizado el procedimiento en el lugar de los hechos por parte de la autoridad competente, eso es, por el afecte de policía con funciones de tránsito, pues la presencia del policía de vigilancia se debió a una discusión que se presentó entre mi amparado con unas damas, por lo que la unidad policial asumió una actitud arrogante y grosera por lo que procedido con otras unidades a esposar al señor BERNAL y conducirlo a empujones hasta las instalaciones de la policía de tránsito ubicada en la nueva terminal de transportes, y allí lo llevaron al interior de las mimas de manera inmediata y le practicaron la prueba de alcoholemia con equipo alcohosensor, situación que presencio su hijo ANDRES BERNAL y de acuerdo a lo expresado por mi prohijado y por su hijo ANDRES no le fue aplicada encuesta alguna, ahora el señor GERARDO NARANJO observo como el vehículo fue inmovilizado y conducido por la unidad policial cuyo destino del mismo fue a los patios que quedan a un costado de la terminal de transporte, lo que realizo el policía contraviniendo lo ordenado por la ley 769 de 2002 resolución 3027 de 2010 y demás normas concordantes en el sentido que todo vehículo inmovilizado debe ser trasladado a los patios oficiales y por medios idóneos. cabe destacar que la resolución 1844 de 2015 emanada por el instituto de medicina legal estableció el anexo número 5 para realizar la entrevista al usuario en este tipo de procedimiento y en ella ordena que debió haber esperado 15 minutos para practicar las pruebas, ya que sobre la pregunta realizada que si durante los últimos quince minutos había ingerido licor el policía coloco la X en la casilla correspondiente a NO, diferente con la versión rendida ante el señor inspector, en el sentido que manifestó que se había tomado unos tragos, varias cervezas, situación que también manifestó durante el recorrido desde el sitio donde ocurrieron los hechos en la

RESOLUCION 006 - - 4

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

carrera 43 con calle 65 hasta las instalaciones donde lo ingresaron le decía a los policías que se había tomado unas cervezas que no estaba borracho pero que no lo ultrajaran, situación presenciada por EDUAIME CARDENAS. otra falencia detectada en el formato número 5 es la consignada en la parte que expresa el lugar el lugar de la realización , el policía diligencia que fue tomada la medición en la carrera 45 calle 65 situación no ceñida a la realidad porque la prueba fue practicada dentro de la instalación u oficina de la policía de tránsito, así mismo se observa que en este formato si aparece la firma de mi protegido, pero no la respectiva huella del índice derecho, como tampoco se encuentra consignado el nombre o identificación de la unidad policial que practicó dicho examen por lo que este formato está viciado de nulidad el que no debe ser tenido en cuenta como aporte probatorio porque lo que no debe tenerse en cuenta por el fallador por ser una prueba inexistente, así lo exige el CGP 1844 de 2015 y no fue diligenciado tal y como lo ordena esta resolución 1844 de 2015, ahora esta misma disposición en su numeral 6 hace referencia a los recursos que deben tener las unidades de policía especializadas en tránsito para realizar procedimientos a personas que se encuentran en estado de embriaguez, y es así, en el numeral 6.1 refiere a equipo medidor 6.2 a boquillas, 6.5 a personal capacitado, 6.6 hullero, esto recursos deben tenerlos a disposición en el sitio donde haya sido sorprendida la persona en presunto estado de embriaguez y no de manera y antojo como lo hicieron los policiales en este procedimiento que llevan protegido a una estación de policía y allí adelantaron un procedimiento irregular con la inobservancia de las normas establecidas para este fin, otra inobservada del AQUO es lo referente al certificado de idoneidad del policía que realizó el procedimiento, pues este fue expedido por la policía nacional en el que dispone que asistió al seminario de manejo de equipos para la detección de etanol espirado y lo certifican policiales de alto rango, pero no se observa que haya sido expedido por autoridad competente como lo es una universidad de estudios superiores, tal y como lo dispone la resolución 1844 de 2015 en su anexo 2, también lo exige y lo establece la resolución 625 del 24 de agosto de 2015 del mismo ente de medicina legal, que hace referencia sobre el contenido mínimo del plan de estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol presente en el torrente sanguíneo. este profesional del derecho encuentra que dentro de las piezas que componen el expediente 027 de 2018 cuyas copias me fueron expedidas no me fue aportado el comparendo, como tampoco le fue entregada la copia del mismo a mi amparado por parte de la unidad policial que es una obligación establecida en la ley, tampoco fue entregado el formato numero 7 junto con las tirillas arrojadas como resultados de las pruebas estas si fueron entregadas, el formato no, y es de obligatoria entrega de este al examinado tal y como lo establece la resolución 1844 de 2015 en su numeral 7.3.2.10 por lo que a mi prohijado se le violó el debido proceso al no entregar dicho formato, derecho

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 027-2018

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe revisarse el contenido de la resolución 1844 de 2015 que refiere a la interpretación de los resultados, pues la unidad policial no realizó la conversión exigida al tener en cuenta la diferencia que no fue mayo a 5 miligramos este debió haber promediado los resultados y haber efectuado la resta del 7.5%, con la que se arroja el resultado final y con esta ecuación se determinaría el grado de embriaguez. Existen inconsistencias dentro del desarrollo del procedimiento administrativo, pues en el encabezamiento de la audiencia de descargos el despacho del AQUO coloca como fecha febrero 02 de 2018 y el procedimiento fue realizado el 05 de febrero de 2018 pues así constan las tirillas arrojadas por el alcohosensor no pueden comparar este profesional con la fecha del comparendo pues no me fue aportado, dentro de las copias solicitadas ni tampoco le fue compulsada copia por parte del policía, ahora dentro de la audiencia de descargos le pregunta a mi prohijado "manifieste al despacho si teniendo en cuenta que según el comparendo 18268677 con fecha enero 05 de 2017 usted se negó a practicarse la prueba de embriaguez y el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 la sanción a imponer al conductor del vehículo del automotor que pese a ser requerido ..." mi poderdante respondió que sí, sea lo primero no estar de acuerdo con ello pues a mí protegido le realizaron al parecer el día 05 de febrero de 2018 y no el 05 de enero de 2017, el número del comparendo no se conoce el verdadero pues en la audiencia de descargos le señalan el número 18258677 y en otras piezas procesales el 18274239 lo que hace imposible reconocer con este profesional cuál de los dos es real, pues repito no conocemos el comparendo ni mi defendido tuvo la copia a la vista por lo que estamos frente a una violación al debido proceso por parte de la unidad policial. Sea lo segundo no existe prueba alguno que mi defendido se haya negado a practicarse la prueba de alcoholemia, todo lo contrario existen los test 086 y 090, que arrojaron resultados 1.24 y 1.19 g, por lo que se consigna un posible grado dos y su despacho indilga que mi protegido se negó a la práctica de la prueba a lo que mi cliente manifestó que sí, por lo que esta confesión y las que haya hecho hacen pensar que no fueron libres, espontaneas ni consientes, pues mi cliente desconoce que el día en que fue escuchado en versión en audiencia de descargos desconoce que era una actuación administrativa llamada audiencia y que tampoco le preguntaron sobre si iba a hacerse asistir por un profesional del derecho par que ejerciera y lo representara en una defensa técnica adecuada, con todo lo antes expuesto considero que el señor inspector quinto de tránsito dentro de la audiencia donde sancionó a mi amparado no realizo los juicios de calor concernientes al mal procedimiento policial y en parte administrativo, pues se nota que hubo inobservancia de una aplicabilidad a las normas existentes que podrían favorecer a mi amparado...".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

Como primera medida se debe indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, garantizando el debido proceso y las plenas garantías a que tienen derecho quienes se ven abocados a estos procedimientos contravencionales.

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **VICTOR BERNAL CALDERON** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Como primera medida se debe determinar si el señor BERNAL CALDERON cumplió con los requisitos descritos en la norma:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que está tipificada en la norma como contravención.

En este sentido se evidencia en la audiencia pública de descargos que el señor BERNAL CALDERON indicó que había sido parado por un agente de policía y que efectivamente había consumido alcohol, hecho que fue demostrado con la prueba técnica de alcoholemia, quedando en evidencia que efectivamente el presunto contraventor sí estaba realizando la conducción del vehículo de placas NAT401, cuando es abordado por el agente de policía.

Argumenta el apoderado del señor BERNAL CALDERON, que el procedimiento no fue realizado en el lugar de los hechos y que tampoco fue abordado por la autoridad competente, es decir, el agente de policía de tránsito, en la audiencia de descargos del presunto contraventor, este afirma que fue abordado por un agente quien le hizo un pare, confirmando que fue abordado por una autoridad de vigilancia.

"me para un policía y tenía tragos, yo me había tomado unas cervezas y me para el agente y me llevaron a hacerme una prueba, yo pensé que iba a salir bajito, esto me salió muy alto"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

Frente a esta manifestación, se debe hacer claridad en cuanto a las funciones de la policía nacional, Ley 62 de 1993:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". (Art. 218 C.P.C.)"

ARTICULO 1°. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

ARTICULO 2° Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Así pues, los funcionarios de la policía de vigilancia si podían abordar al posible contraventor en consecuencia con sus funciones y solicitar en el sitio al agente de policía de tránsito para que realizara el procedimiento contravencional correspondiente a la alcoholemia, respecto del traslado a las instalaciones de la policía de tránsito ubicada en la Terminal de Transportes debido a la cercanía al lugar de los hechos con el fin de salvaguarda los derechos fundamentales de las personas que se encontraban en el sitio, ya que el señor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

BERNAL CALDERON se encontraba sujeto a una conducta de tipo penal, como lo era el porte ilegal de un arma de fuego.

De otra parte, se pudo constatar que el señor BERNAL CALDERON solicitó como prueba en la audiencia pública de descargos el certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito que practicó la prueba de alcoholemia, documento que es allegado al proceso contravencional, anexo a folio 10 del expediente, de igual forma se puede constatar a folio 14 del expediente la petición del apoderado del señor BERNAL CALDERON, donde solicita copia del expediente 027-2018, la cual es entregada de manera íntegra, de igual forma el fallador de primera instancia y a solicitud del apoderado y su defendido practicó las pruebas testimoniales de EDUAIME CARDENAS, GERARDO NARANJO, ANDRES BERNAL, MIGUEL PATIÑO y allego al expediente el certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito y el certificado de calibración del dispositivo alcohosensor, pruebas que el fallador primario estimo como útiles, pertinentes y contundentes para los fines del proceso contravencional.

Se encuentra anexo a folio 5 del expediente el formato entrevista previa a la medición con alcohosensor, este formato se encuentra debidamente diligenciado por el policial de tránsito y firmado por el posible contraventor, confirmando así que todo su contenido fue puesto en su conocimiento previo a la práctica de la prueba de alcoholemia, evidenciándose que frente a las respuestas del cuestionario respondió de manera negativa, significa esto que no se debía esperar para la práctica de la prueba, tal y como lo establece la resolución 1844 de 2015.

Frente a la idoneidad del agente de policía de tránsito que realizo la prueba de alcoholemia, es claro que cumple con los requisitos establecidos en la resolución 1844 de 2015; toda vez que La Policía Nacional tiene su propia institución educativa, la que ofrece programas universitarios, facultada por la ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, de igual forma, se observa anexo a folio 11 el certificado de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

calibración del dispositivo alcohosensor utilizado para realizar la prueba de alcoholemia al señor BERNAL CALDERON, documento que demuestra que para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento.

En referencia al protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", con respecto a la práctica de la prueba técnica de alcoholemia:

Se pudo observar en el anexo a folio 1, los registros 0089 y 0090 con resultados 1.24G/L y 1.19G/L respectivamente, test que se encuentran debidamente diligenciados y firmados tanto por la autoridad de tránsito como por el presunto contraventor, test que cumplen con los requisitos de impresión establecidos en la resolución 1844 de 2015, con una diferencia de tiempo entre prueba y contraprueba de cuatro minutos, ambas con un resultado Blank 000 G/L, así las cosas, el resultado de la prueba y contraprueba se encuentra entre 100 y 149 mg/100ml, ubicando al señor VICTOR BERNAL CALDERON en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, datos que al estar contenido en el anexo 6 de esta resolución no requieren la realización de otro calculo matemático.

Por lo tanto, es claro que el señor BERNAL CALDERON, condujo el vehículo de placas NAT401 después de haber ingerido bebidas embriagantes, toda vez que la prueba técnica de alcoholemia así lo demostró, arrojando un resultado positivo, ubicando al posible contraventor en SEGUNDO GRADO EMBRIAGUEZ.

La conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de

RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018

forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor BERNAL CALDERON cuando toma la decisión de conducir el vehículo que tenía a su cargo sabiendo que había consumido bebidas alcohólicas, quien al verse involucrado en un accidente de tránsito decide negar la conducción del vehículo con el fin de evadir su responsabilidad, faltando a la verdad.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 027-2018 del 27 de febrero de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Quinta de tránsito y transporte el día 27 de febrero de 2018, dentro del expediente **027-2018**, adelantado en contra del señor **VICTOR BERNAL CALDERON CC 10.236.862**, conductor del vehículo de placa **NAT401**, en relación con la orden de comparendo N° **1700100018274239**, elaborado el día 05 de febrero de 2018.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

RESOLUCION 006 - - 6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 027-2018**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **VICTOR BERNAL CALDERON CC 10.236.862.**

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **VICTOR BERNAL CALDERON CC 10.236.862.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **16** ENE 2019



CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona